



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2018-00364

Asunto: Concede amparo de pobreza, designa y requiere

De una parte, el Juzgado observa que la apoderada de la señora **Blanca Libia Flórez Zapata** presenta al Despacho un memorial en donde indica que pretende instaurar recurso de reposición en contra de la providencia del pasado 24 de junio del presente año, no obstante, en su contenido el Juzgado advierte que no se señalan motivos de inconformidad respecto de su contenido, por lo cual, no se le otorgará el trámite previsto en los artículos 318 y S.S. del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Juzgado sí advierte que, en memorial aparte, la demandada de forma directa solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza que se encuentra consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ya que, bajo la gravedad de juramento manifiesta que no posee la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso. Recuérdese entonces que el mentado artículo indica que: *"(...) se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que el artículo en mención señala que el único requisito para su concesión es que el solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en sus artículos precedentes, sin que requiera de alguna prueba adicional para que sea concedido; en este orden de ideas, el Juzgado concederá el amparo de pobreza que solicita la señora **Blanca Libia Flórez Zapata**, gozando entonces de las prerrogativas previstas en el inciso 1º del artículo 154 del Código General del Proceso, no obstante, únicamente lo será desde la presentación de la solicitud, es decir, desde el pasado 30 de junio del 2022

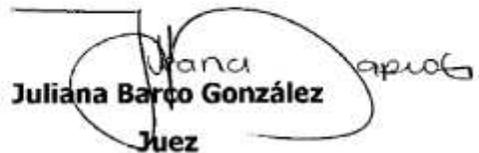
Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial contentivo de la solicitud de amparo, la representación de la demandada continuará a cargo de la **abogada Lina María Gutiérrez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.769.081 y T.P. N° 240.673 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, también se tendrá en cuenta la notificación que la apoderada realizó a la auxiliar de la justicia Sonya Yennifer Díaz Alonso, quien no procedió dentro del término conferido a posesionarse del cargo que le fue encomendado, por lo cual, se designará como nuevo perito al profesional **Juan David Botero Agudelo**, adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, identificado con registro evaluador **N° 71317140**, ubicado en la ciudad de Medellín, teléfono: 444 11 20 y correo electrónico: avaluos@aybinmobiliaria.com.

Al perito se le fijará la suma de \$800.000 por concepto de honorarios provisionales, los cuales deberán correr a cargo de la parte demandada en atención a que, conforme al inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, el amparo

de pobre únicamente goza de sus beneficios a partir de la presentación de la solicitud, no obstante, la prueba fue decretada con anterioridad al 30 de junio del 2022. Además, de conformidad con el artículo 317 idem, la parte demandada deberá comunicarle su designación dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de las objeciones que se formularon.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 11 jul 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99988470d513d71232e97874b88d1f1632c45b37d23314cbf77ccf5d3a1e4ef8**

Documento generado en 08/07/2022 12:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>